

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la  
solicitud: Poder Judicial del Estado de Oaxaca**

**Folio de la Solicitud:** [REDACTED]\*

**Folio del Recurso de Revisión:** [REDACTED]\*

**Recurrente:** [REDACTED]\*

**Expediente:** R.R./356/2015

**Comisionado Ponente:** Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

**EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE  
ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS. -----**

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./356/2015** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED]\* por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información presentada al **Poder Judicial de Estado de Oaxaca**, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### **Resultados:**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, [REDACTED]\* a [REDACTED]\* presentó su solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de folio [REDACTED]\* y realizada al Sujeto Obligado **Poder Judicial del Estado de Oaxaca** de la siguiente manera.

*Solicito copia digital de los vídeos de la audiencia de debate correspondiente a la causa penal numero 06/2012 del índice judicial de puerto escondido, Oaxaca.*

*Para referencia señalo que la sentencia dictada en la causa penal citada en el párrafo anterior se encuentra publicada de Oaxaca, exactamente en el siguiente link electrónico:*

*<https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/seccionesInformativas/desplieguegacetas/Gaceta.aspx?cve=861&sentencia=71f6ab0d5176ff86a9dabc91d9cf4f75>*

#### **Segundo.- Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, la Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante oficio PJEO/CJ/CVET/227/2015 a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) manifestó lo siguiente:

“...  
En atención a la petición de número al rubro indicado, se emite respuesta:

- *La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca, en materia jurisdiccional únicamente autoriza a este Poder Judicial difundir en*

versión pública las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las cuales puede consultar directamente en la página web [www.tribunaloax.gob.mx](http://www.tribunaloax.gob.mx), en el enlace "Transparencia" en el vínculo "Consejo de la Judicatura" en el Artículo 11, se anexa guía en imágenes de la forma de consulta.

- Bajo este criterio, y considerando el derecho a la protección de datos personales que ampara los tratados internacionales, así como las leyes nacionales, estatales e internas siguientes: Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Reglamento Interno del Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y, los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información en posesión del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, las videograbaciones, no es información considerada como pública.

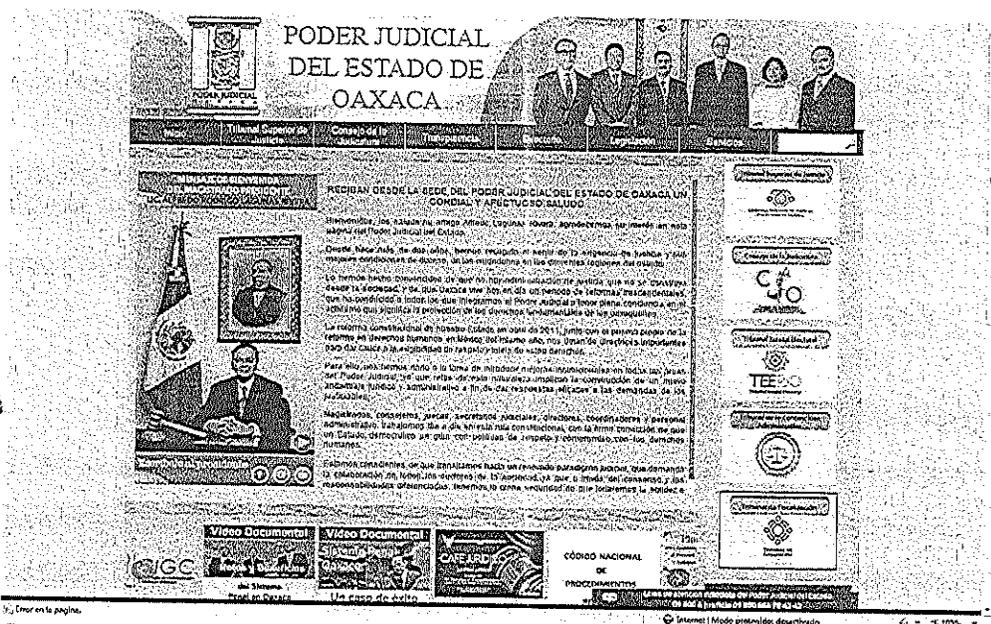
Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 44, fracción VI y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno del Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura de este Poder de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos del artículo 68 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

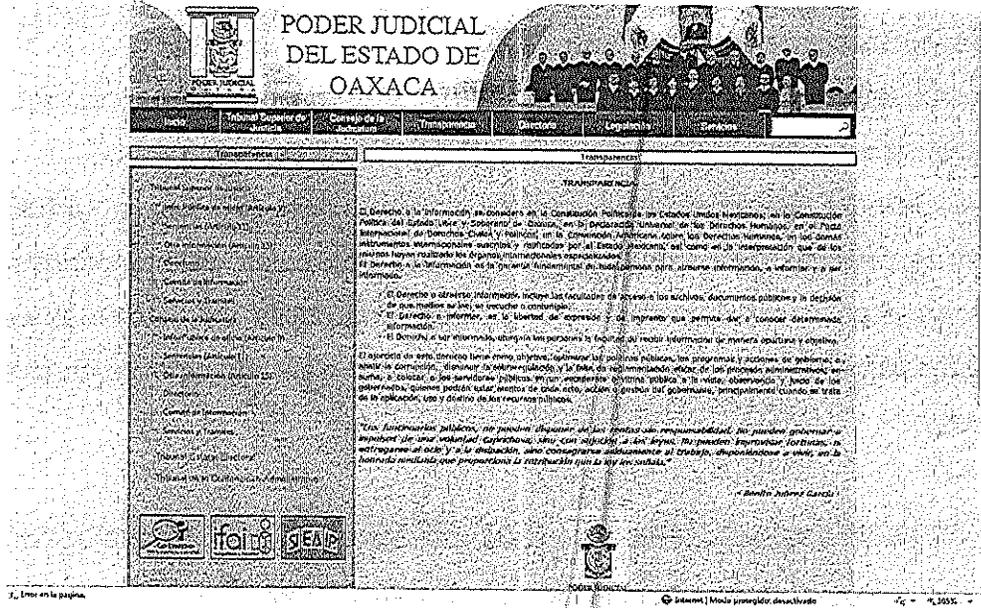
Ine  
a  
y  
d  
Secret

### Guía en imágenes para consulta de versiones públicas que causaron estado o ejecutoria

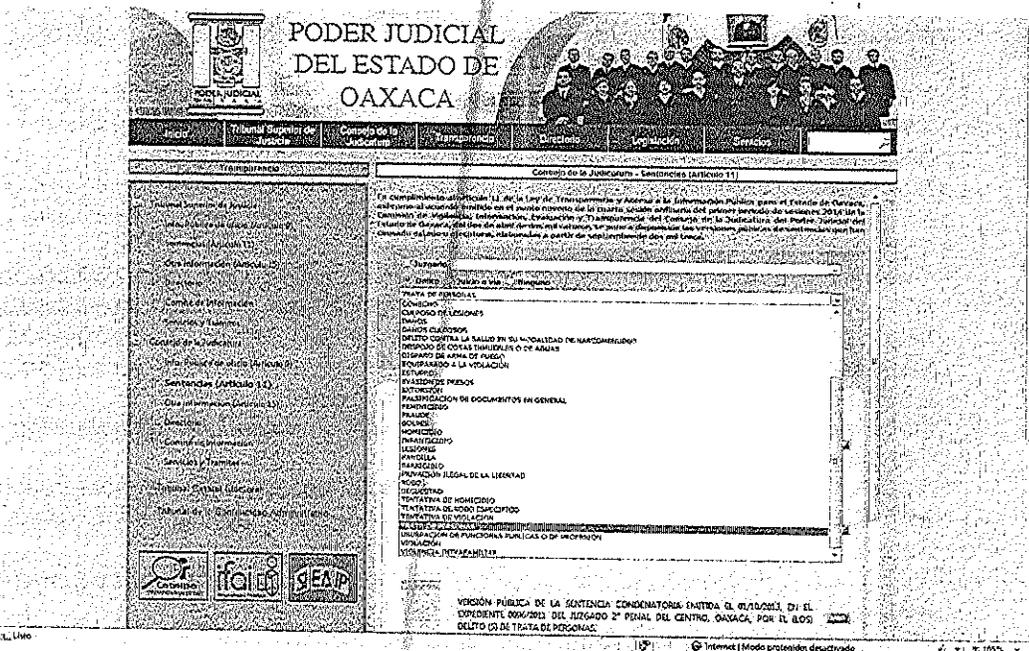
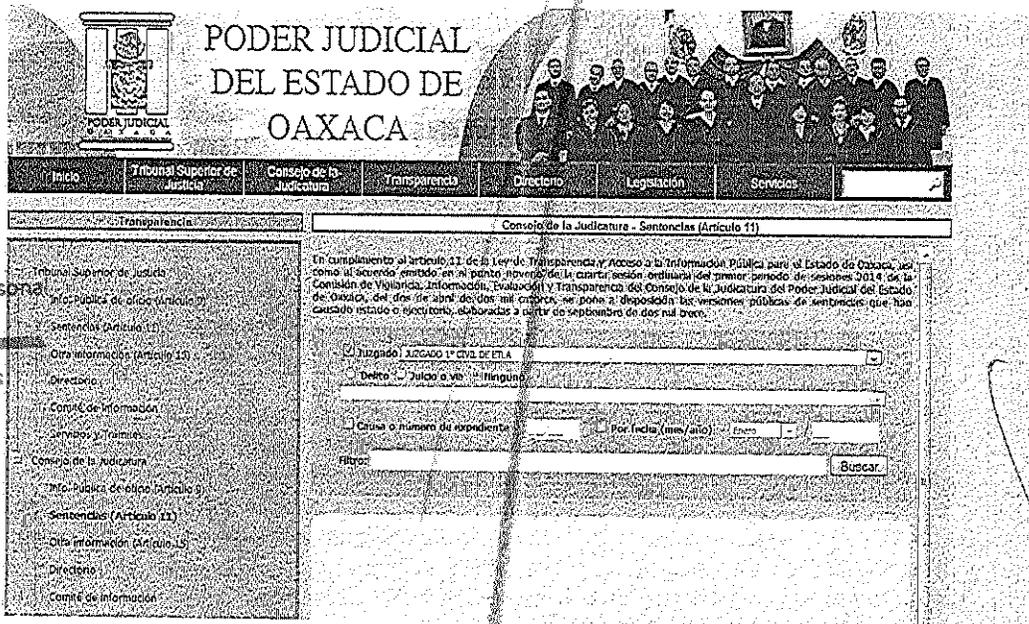
**Paso 1:** Ingresa a la página web <http://www.tribunaloax.gob.mx/Index.aspx> y da clic en el enlace "Transparencia" (<http://www.tribunaloax.gob.mx/Transparencia.aspx>).



**Paso 2:** Da clic en el vínculo "Consejo de la Judicatura" (paso 1) y después en "Sentencias (Artículo 11)" (paso 2)



Paso 3: Realiza la búsqueda por la temática requerida y conforme a los campos establecidos, posterior a ello da clic en el botón "Buscar"



### Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha quince de diciembre del año dos mil quince, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN POR INCONFORMIDAD EN LA RESPUESTA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED]

**PRIMERO.-** El sujeto obligado se niega a proporcionarme la información que solicite bajo el argumento de que el poder judicial solo puede difundir en versión pública las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria. Así mismo, señala que las videograbaciones no es información considerada como pública.

Dichos argumentos vertidos en la respuesta a mi solicitud de información es violatoria de mi derecho de acceso a la información pública, en virtud de que el sujeto obligado no establece de manera precisa si la información que se niega a proporcionarme es reservada o en su caso confidencial.

**SEGUNDO.-** La información que solicite de ninguna forma puede considerarse como reservada o confidencial, ya que se trata de audiencias llevadas a cabo conforme al código procesal penal del estado de Oaxaca, en el sistema acusatorio adversarial.

En el artículo 3 del código procesal penal del estado de Oaxaca, se establecen los principios rectores que rigen el proceso penal bajo el sistema acusatorio adversarial, dentro de los cuales destaca el principio de publicidad.

El principio de publicidad establecido en el código procesal penal del estado de Oaxaca se refiere a que en el proceso acusatorio adversarial, la percepción y recepción de la prueba, su valoración y las intervenciones de los sujetos procesales, se realizan con la posibilidad de asistencia física, no sólo de las partes sino de la sociedad en general.

La publicidad no puede estar circunscrita a simples alegatos y a conocer el contenido de la sentencia, sino a que los intervinientes deduzcan la absoluta transparencia de los procedimientos y estén conscientes de lo que ocurrió y por qué ocurrió.

Bajo esa tónica las videograbaciones que pedí en mi solicitud de información tuvieron el carácter de públicas, es decir no solo pudieron estar presentes las partes del proceso, sino también personas ajenas en su carácter de público, observando el desarrollo de la audiencia, ya que eso permite que permee la transparencia en el proceso y evitar actos de corrupción como se venía acostumbrando en el proceso escrito.

Para el caso de que en el contenido de las videograbaciones que solicite obrara alguna audiencia que no hubiera tenido el carácter de pública, corresponde al sujeto obligado demostrar dicha circunstancia, ya que de ser una audiencia con carácter de privada, posiblemente pudiéramos hablar de una restricción al principio de publicidad que rige el proceso acusatorio adversarial.

Cabe mencionar que el artículo 319 del código procesal penal del estado de Oaxaca establece:

Artículo 319. Publicidad El debate será público, pero el tribunal podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;

II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o

**TERCERO.-** Para el caso de que las videograbaciones que solicite pudieran contener algún dato personal que pudiera constituir información confidencial, el

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

sujeto obligado está en el imperativo de generar una versión pública de la información conforme a lo establecido en la ley de transparencia del estado de Oaxaca, con la finalidad de no violentar mi derecho de acceso a la información y adoptar la medida menos restrictiva, observando desde luego el principio de máxima publicidad.

Se señala lo anterior, porque el avance de la tecnología permite ahora borrar lapsos de tiempo en las videograbaciones, o incluso ocultar determinadas partes de los videos, lo cual debe ser ocupado por el sujeto obligado para generar la versión pública de las videograbaciones.

Complementa lo anterior, el hecho de que las videograbaciones de las audiencias del sistema acusatorio adversarial son documentos, ya que conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado de Oaxaca en su artículo 3 fracción III, Documentos son Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En el presente caso el documento consiste en un registro que se encuentra en un medio electrónico o informático, y por lo tanto es susceptible de generarse una versión pública sobre dicho documento, utilizando para ello los avances de la tecnología para borrar aquellos lapsos de las videograbaciones que pudieran contener algún dato personal, o incluso ocultar determinadas partes del video que pudiera revelar algún dato confidencial.

Todo esto debe realizarse sin que la videograbación pierda la esencia de la información contenida en la misma..."

Con el Recurso de Revisión, agregó: a).- Credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, mismo que obra agregado a hoja 9 b).- Impresión de pantalla del formato denominado "solicitud de acceso a la información pública" del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) con número de folio [REDACTED] como consta en hojas 10 y 11, c).- Impresión de pantalla concerniente al historial/observaciones del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, en el que se describe el seguimiento del caso que nos ocupa a partir de la presentación del formato denominado "solicitud de acceso a la información pública" con número de folio [REDACTED] misma que se tiene por reproducida en la hoja 12 del expediente de que se trata; d) Copia simple de la resolución PJE0/CJ/CVET/227/2015, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince. -----

#### Cuarto.- Turno del Recurso.

Mediante oficio IAIPPDP/SGA/312/2015, suscrito y firmado por el Licenciado José Antonio López Ramírez, Secretario General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de fecha doce de diciembre del dos mil quince, remitió a la Ponencia del Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes, el Recurso de Revisión número R.R./356/2015, el cual fue recibido en la misma fecha, compuesto por doce fojas útiles, promovido por [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado Poder Judicial del Estado de Oaxaca.-----

#### Quinto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV, 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior; 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./356/2015**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado **Poder Judicial del Estado de Oaxaca** para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente. -----

#### Sexto.- Vista de informe.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado y anexos rendido por la Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, el cual obra agregado a fojas 17 a 37 del expediente que se resuelve, y realizado en los siguientes términos:

“... ”

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince, el C. [REDACTED] a través del SIEAIP ejerció su derecho de acceso a la información, solicitando al Poder Judicial del Estado de Oaxaca *“copia digital de los videos de la audiencia de debate correspondiente a la causa penal número 06/2012”* del índice del juzgado de garantía del Distrito Judicial de Puerto Escondido, Oaxaca, designando el referido sistema el número de folio [REDACTED] a la solicitud de acceso a la información pública, y por razón de turno esta Unidad a mi cargo le asignó el folio número **UECJ/108/2015**.

**SEGUNDO.** Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, mediante oficio **PJEO/CJ/CVET/227/2015** se da respuesta a la solicitud de información con número de folio [REDACTED].

**TERCERO.** Con fecha quince de diciembre de dos mil quince, se recibió en esta Unidad de Enlace a través del SIEAIP, el **Recurso de Revisión** con número de folio [REDACTED] presentado por el C. [REDACTED] en el que señala como acto impugnado **“Inconformidad en la respuesta”**.

**CUARTO.** El quince de enero de dos mil dieciséis, vía SIEAIP fue notificado a esta Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el acuerdo dictado con fecha seis del mismo mes y año, signado por Usted y el LIC. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ TRUJILLO, Comisionado Instructor y Secretario de Acuerdos, respectivamente, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), en el cual admite el recurso de revisión de número **R.R./356/2015** presentado por el C. [REDACTED] en términos de los preceptos 6 fracción II, 43 y 44 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 41 del Reglamento de Recurso de Revisión, requiriendo a esta Unidad

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO. **R.R./356/2015**

de Enlace del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, rinda dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes contado a partir de la notificación del mismo, informe escrito del caso, acompañado de las constancias o pruebas correspondientes.

Por consiguiente, se precisan las siguientes:

### CONSIDERACIONES

I. Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince, se recibió en esta Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado de Oaxaca a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] con folio SIEAIP [REDACTED] (anexo I), en la cual solicita videograbaciones que se generan con motivo de los actos procesales llevados a cabo en los juzgados y/o tribunales de primera instancia del sistema acusatorio adversarial del Estado de Oaxaca, tal como lo dispone el artículo 33 del Código Procesal Penal Para el Estado de Oaxaca, requiriendo expresamente lo siguiente:

➤ Solicito copia digital de los videos de la audiencia de debate correspondiente a la causa penal numero (sic) 06/2012 del i (sic) judicial de puerto escondido, Oaxaca.

En atención a la petición, se dio respuesta mediante oficio PJE0/CJ/CVET/227/2015, fechado y notificado el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince (anexo II), en el cual se da respuesta fundada y motivada, con el argumento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca, en materia jurisdiccional únicamente autoriza a este Poder Judicial difundir en versión pública las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, en cumplimiento al artículo 1º y se anexó una guía para su consulta en la página web [www.tribunaloax.gob.mx](http://www.tribunaloax.gob.mx).

De igual forma, la Comisión de Vigilancia, Información, Evaluación y Transparencia del Consejo de la Judicatura, considera que el derecho a la protección de datos personales amparado en los diversos instrumentos internacionales, leyes nacionales, estatales e internas, las videograbaciones generadas con motivo de los actos procesales en los diversos procesos penales del sistema acusatorio adversarial, no es información considerada como pública, por las razones que se expondrán en el presente informe.

II. Resultado de lo expuesto en el numeral anterior, se recibió a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública en esta Unidad de Enlace con fecha quince de diciembre de dos mil quince, el recurso de revisión con folio número [REDACTED] (anexo III), fechado el mismo día y admitido por ese Instituto mediante acuerdo de fecha seis de enero del año en curso (anexo IV).

Ahora bien, en el numeral cuatro del multicitado recurso se señala como resolución o acto que se impugna "INCONFORMIDAD EN LA RESPUESTA", acto que se precisa en el numeral seis de dicho recurso mediante un anexo en documento PDF, donde se señala los motivos de inconformidad, los cuales se transcriben a continuación y se procede a contestar con los razonamientos lógicos jurídicos que defienden la respuesta emitida conforme a derecho.

*"El sujeto obligado se niega a proporcionarme la información que solicité bajo el argumento de que el poder judicial solo puede difundir en versión pública las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria".*

De lo anterior, se colige que dentro del capítulo III denominado Información Pública de Oficio de la Ley en la materia, este Poder Judicial únicamente debe poner a disposición al público, la información que por Ley obliga en los preceptos que conforman el referido capítulo, de los cuales no se impone la de difundir los videos de las audiencias de debate.

*"Así mismo, señala que las videograbaciones no es información considerada como pública.*

*Dichos argumentos vertidos en la respuesta a mi solicitud de información es violatoria de mi derecho de acceso a la información pública, en virtud de que el sujeto obligado no establece de manera precisa si la información que se niega a proporcionarme es reservada o en su caso confidencial"*

De lo cual se interpreta, que si las videograbaciones solicitadas por el C. [REDACTED] no es información pública, y dados los motivos de inconformidad del peticionario en el sentido de que no se establece de manera precisa si la información negada es reservada o confidencial, es de

explorado derecho que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca, en sus dispositivos 23 y 24 la información es confidencial, dada las características del documento que solicita el peticionario, por lo que la Comisión no omitió precisar el carácter de la información como lo refiere el ahora inconforme, máxime que en el oficio de respuesta en la segunda viñeta se le expresó que atiende a la **protección de datos personales**, aunado a que se trata de una persona que por sus argumentos que expresa conoce de la materia en derecho y debe saber que de acuerdo a la clasificación de la ley los datos pueden ser públicos, personales, confidenciales y/o sensibles, no habiendo otro tipo de datos que la ley exprese. Por lo que la Comisión estima que los videos de la audiencia de debate correspondiente a la causa penal número 06/2012, es **información confidencial**, por lo que no se transgredió como lo manifiesta el solicitante, su derecho de acceso a la información "pública", ya que este sujeto obligado no encontró dentro del capítulo III denominado **Información Pública de Oficio** de la Ley en la materia, algún precepto, fracción o párrafo en la que se obligue difundir los videos de las audiencias de debate; no obstante se precisa la confidencialidad de la información solicitada bajo los siguientes argumentos:

Tal como lo expresa el solicitante C. [REDACTED] en los motivos de inconformidad, el artículo 319 del Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca, dispone que el debate será público con sus excepciones de ley; sin embargo, de una interpretación al referido precepto es evidente, que el legislador se refiere que el debate es público al momento de llevarse la audiencia, es decir, en tiempo presente, ya que ahora que lo solicita el peticionario únicamente quedó registrada en una videograbación, por lo que ahora debe acreditar interés legítimo para solicitar una copia, así como lo ordena el artículo 44 del Código Procesal Penal que nos ocupa.

Ahora bien, el solicitante C. [REDACTED] argumenta en su defensa que "para el caso de que las videograbaciones pudieran contener algún dato personal que pudiera constituir información confidencial, el sujeto obligado está en el imperativo de generar una versión pública de la información" a lo cual, la Comisión conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la **obligación de entregar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante y el entregarla** información que solicita el peticionario, como lo exige en el numeral Tercero de los motivos de inconformidad que adjuntó al recurso de revisión, conllevaría a este sujeto obligado a la elaboración de una versión pública de la videograbación de la audiencia de debate correspondiente a la causa penal número 06/2012, iniciada en el juzgado de garantía y llevada a cabo por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial de Puerto Escondido, Oaxaca, y en virtud del informe técnico rendido por oficio PJE/CJ/DPI/DE/0002/2016 (anexo V), no se cuenta con el software profesional para proceder a **difuminar y censurar las partes de audio y video que no permitan la identificación de las partes para resguardar su privacidad y protección de datos personales**, ya que dicha videograbación contiene información confidencial, personal y/o sensible, máxime que los titulares que participaron en la audiencia en mención no otorgaron el consentimiento expreso de poder divulgarlos, por lo que, para poder elaborar una versión pública de la videograbación en cuestión, implicaría borrar lapsos de tiempo u ocultar determinadas partes de los videos como bien lo menciona el solicitante C. [REDACTED]

En ese contexto, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que tiene límites y excepciones, y en el caso que nos ocupa es una causa penal declarada firme y en cumplimiento al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta sentencia ya se encuentra disponible en la página web [www.tribunaloax.gob.mx](http://www.tribunaloax.gob.mx), cumplimentando con la obligación impuesta por Ley. Por otro lado, este sujeto obligado se encuentra como ya se mencionó imposibilitado para generar una versión pública del documento solicitado, dadas las limitaciones tecnológicas ya expuestas, por lo que al no poder satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante C. [REDACTED] por todas los razonamientos fundados y motivados, la videograbación que solicita es considerada como **información confidencial**, en tanto no se cuentan con las tecnologías para elaborar la versión pública de las videograbaciones con motivo de las audiencias llevadas a cabo en los diversos procesos penales del sistema acusatorio adversarial. Es menester, mencionar la tesis aislada aplicable al presente caso:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Por todo lo anterior, resulta procedente que ese Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, **confirme la respuesta impugnada y emitida por esta Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.**

Como prueba de todo lo anteriormente expuesto y fundado, ofrezco las siguientes documentales, mismas que relaciono con todos los puntos del presente informe:

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

de Acuerdo

I. **Copia simple** de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio [REDACTED], recibida el veintitrés de noviembre del año dos mil quince, dirigidas a este Poder Judicial del Estado de Oaxaca por el C. [REDACTED] a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública.

II. **Copia certificada** del oficio número **PJEO/CJ/CVET/227/2015**, fechado y notificado el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, mediante el cual la Suscrita da respuesta a la solicitud con número de folio [REDACTED] interpuesta por el C. [REDACTED]

III. **Copia certificada** de la guía de imágenes de la forma de consulta que se anexó a la respuesta a la solicitud de información pública.

IV. **Copia simple** del aviso de interposición del recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP) por el solicitante C. [REDACTED] con número de folio [REDACTED] y recibido a través del SIEAIP con fecha quince de diciembre del año dos mil quince.

V. **Copia simple** del acuerdo de fecha seis de enero del año dos mil dieciséis, recibido en esta Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, dictado por Usted y el LIC. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ TRUJILLO, Comisionado Instructor y Secretario de Acuerdos, respectivamente, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), en el que tiene por admitido el recurso de revisión de que se trata.

VI. **Copia certificada** del oficio **PJEO/CJ/CVET/0002/2016**, fechado y recibido el veintidós de enero del año dos mil dieciséis en ésta Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el que rinde informe técnico respecto a la edición de videograbaciones correspondientes al sistema acusatorio adversarial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,  
**AL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, ATENTAMENTE PIDO:**

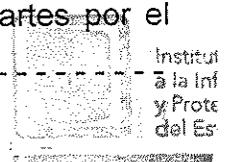
**PRIMERO.** Se me tenga en tiempo y forma dando respuesta al recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] con fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Que por las consideraciones expuestas, fundadas y motivadas, se confirme la respuesta impugnada y emitida por esta Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mandándose a archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Así mismo, el Consejero Instructor ordenó poner a la vista del Recurrente dicho informe, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

**Séptimo.- Alegatos.**

Por acuerdo de fecha cuatro de febrero del dos mil quince, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho del recurrente para manifestarse respecto del informe notificado vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), así también tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas del Recurrente y del Sujeto Obligado desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 72 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-----



**Octavo.- Cierre de Instrucción.**

Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, visto el expediente, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; recibidos en tiempo y forma los alegatos del recurrente ratificando sus motivos de inconformidad; por lo que con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

**Considerandos:**

**Primero: Competencia.**

Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión por la inconformidad en la respuesta a una solicitud de información, medio de impugnación que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia.

Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el quince de marzo de dos mil ocho; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; y 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

### Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien o de Acceso a la Información Pública  
Comisión de Acceso a la Información Pública  
del Estado de Oaxaca presentó el formato de solicitud de información al Sujeto Obligado Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el veintitrés de noviembre de dos mil quince a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), interponiendo Consejo General de Acuerdos medio de impugnación el quince de diciembre de dos mil quince, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.-----

### Tercero: Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Instituto c  
a la Infor  
y Protecc  
del Estad

Secretaría Gen

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley de la materia ni su normatividad supletoria, por lo que resulta necesario entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.-----

#### **Cuarto: Estudio de Fondo.**

La litis en el presente recurso consiste en determinar si conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Poder Judicial del Estado de Oaxaca a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada o si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Así, en el análisis individual del asunto que ocupa el presente Recurso de Revisión, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad hasta el cierre de instrucción del medio de impugnación resulta lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
<p>Solicito copia digital de los vídeos de la audiencia de debate correspondiente a la causa penal numero 06/2012 del índice judicial de puerto escondido, Oaxaca.</p> <p>Para referencia señalo que la sentencia dictada en la causa penal citada en el párrafo anterior se encuentra publicada de Oaxaca, exactamente en el siguiente link electrónico: <a href="https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/seccion-informativas/deplicuegacetas/Gaceta.aspx?cve=861&amp;sentencia=71f6ab0d5176ff86a9dabc91d9cf4f75">https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/seccion-informativas/deplicuegacetas/Gaceta.aspx?cve=861&amp;sentencia=71f6ab0d5176ff86a9dabc91d9cf4f75</a></p>	<p>En atención a la petición de número al rubro indicado, se emite respuesta:</p> <p>La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca en materia jurisdiccional únicamente autoriza a este Poder Judicial difundir en versión pública las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las cuales puede consultar directamente en la página web <a href="http://www.tribunaloax.gob.mx">www.tribunaloax.gob.mx</a>, en el enlace "Transparencia" en el vínculo "Consejo de la Judicatura" en el Artículo 11, se anexa <b>guía en imágenes de la forma de consulta.</b></p> <p>Bajo este criterio, y considerando el derecho a la protección de datos personales que ampara los tratados internacionales, así como las leyes nacionales, estatales e internas siguientes: Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Reglamento Interno del Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado</p>	<p><b>PRIMERO.-</b> El sujeto obligado se niega a proporcionarme la información que solicite bajo el argumento de que el poder judicial solo puede difundir en versión pública las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria</p> <p>Así mismo, señala que las videograbaciones no es información considerada como pública.</p> <p>Dichos argumentos vertidos en la respuesta a mi solicitud de información es violatoria de mi derecho de acceso a la información pública, en virtud de que el sujeto obligado no establece de manera precisa si la información que se niega a proporcionarme es reservada o en su caso confidencial.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> La información que solicite de ninguna forma puede considerar como reservada o confidencial, ya que se trata de audiencias llevadas a cabo conforme al código procesal penal del estado de Oaxaca, en el sistema acusatorio adversarial.</p> <p>En el artículo 3 del código procesal penal del estado de Oaxaca, se establecen los principios rectores que rigen el proceso penal bajo el sistema acusatorio adversarial, dentro de los cuales destaca el principio de publicidad.</p> <p>El principio de publicidad establecido en el código procesal penal del estado de Oaxaca se refiere a que en el proceso acusatorio adversarial, la percepción y recepción de la prueba, su valoración y las intervenciones de los sujetos procesales, se realizan con la posibilidad de asistencia física, no sólo de las partes sino de la <b>sociedad en general.</b></p> <p>La publicidad no puede estar circunscrita a simples alegatos y a conocer el contenido de la sentencia, sino a que los <b>intervinientes deduzcan la absoluta transparencia de los procedimientos</b> y estén conscientes de lo que ocurrió y por qué ocurrió.</p> <p>Bajo esa tónica las videograbaciones que pedí en mi solicitud de información tuvieron el carácter de públicas, es decir no solo pudieron estar presentes las partes del proceso, sino también personas ajenas en su carácter de público, observando el desarrollo de la audiencia, ya que eso permite que permee la transparencia en el proceso y evitar actos de corrupción como se venía acostumbrando en el proceso escrito.</p> <p>Para el caso de que en el contenido de las videograbaciones que solicite obrara alguna audiencia que no hubiera tenido el</p>

de Oaxaca y, los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información en posesión del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, las videograbaciones, no es información considerada como pública.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 44, fracción VI y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno del Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente ocurso, a través de la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura de este Poder de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos del artículo 68 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

carácter de pública, corresponde al sujeto obligado demostrar dicha circunstancia, ya que de ser una audiencia con carácter de privada, posiblemente pudiéramos hablar de una restricción al principio de publicidad que rige el proceso acusatorio adversarial. Cabe mencionar que el artículo 319 del código procesal penal del estado de Oaxaca establece:

Artículo 319. Publicidad El debate será público, pero el tribunal podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;

II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o

**TERCERO.-** Para el caso de que las videograbaciones que solicite pudieran contener algún dato personal que pudiera constituir información confidencial, el sujeto obligado está en el imperativo de generar una versión pública de la información conforme a lo establecido en la ley de transparencia del estado de Oaxaca, con la finalidad de no violentar mi derecho de acceso a la información y adoptar la medida menos restrictiva, observando desde luego el principio de máxima publicidad.

Se señala lo anterior, porque el avance de la tecnología permite ahora borrar lapsos de tiempo en las videograbaciones, o incluso ocultar determinadas partes de los videos, lo cual debe ser ocupado por el sujeto obligado para generar la versión pública de las videograbaciones.

Complementa lo anterior, el hecho de que las videograbaciones de las audiencias del sistema acusatorio adversarial son documentos, ya que conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado de Oaxaca en su artículo 3 fracción III, Documentos son Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En el presente caso el documento consiste en un registro que se encuentra en un medio electrónico o informático, y por lo tanto es susceptible de generarse una versión pública sobre dicho documento, utilizando para ello los avances de la tecnología para borrar aquellos lapsos de las videograbaciones que pudieran contener algún dato personal, o incluso ocultar determinadas partes del video que pudiera revelar algún dato confidencial.

Instituto  
a la Inf  
y Protec  
del Est

Secretaría Gr

		Todo esto debe realizarse sin que la videograbación pierda la esencia de la información contenida en la misma..."
--	--	---

Así, respecto de la información solicitada al Poder Judicial del Estado de Oaxaca tenemos que una de las tareas más difíciles, para quien tiene la responsabilidad de dictar una resolución en materia de derechos humanos, como lo es el derecho al acceso a la información, la reserva de la información por razones de orden público, y el derecho a la protección de datos personales, es determinar qué derecho humano debe prevalecer, en una situación de conflicto o colisión, como acontece en el asunto que nos ocupa.

Esto es así, tomando en consideración que los derechos humanos, cualquiera de ellos, son de igual jerarquía, y ninguno está subordinado a otro, de ahí que la labor del que debe resolver, es encontrar los límites o fronteras de los derechos humanos en casos de aplicación determinados, la forma en que deben de coexistir, interrelacionarse, o qué derecho debe ceder en un caso determinado<sup>1</sup>, lo que no es, nada sencillo.

Acceso a la Información Pública  
de Datos Personales  
Oaxaca

El caso en estudio en el que fue requerida "***copia digital de los vídeos de la audiencia de debate correspondiente a la causa penal número 06/2012 del índice judicial de puerto escondido, Oaxaca...***", se debe dejar en claro desde un inicio, que el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías no es absoluto, sino que comporta restricciones y limitaciones que se establecen en la misma Ley Fundamental, o en las leyes secundarias por disposición directa de la propia Constitución; esto es así para el caso del derecho de acceso a la información, el cual está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que

<sup>1</sup> Las colisiones entre principios han de ser resueltas, según Alexy, de modo distinto. Cuando dos principios entran en colisión (por ejemplo, porque el primero establece que una conducta determinada está prohibida y el segundo que está permitida) uno de los dos ha de ceder frente al otro. Pero esto no significa que uno de los dos principios sea inválido, ni que en el principio desplazado haya que introducir alguna excepción. Lo que sucede es que, en determinadas circunstancias, un principio precede al otro. Es por esta razón que se afirma que, en los casos concretos, los principios tienen diferente peso y el conflicto ha de resolverse según la dimensión de peso y no según la dimensión de validez. ALEXY Y LA ARITMÉTICA DE LA PONDERACIÓN por José Juan Moreso. [http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Alexy\\_y\\_la\\_aritmetica\\_de\\_la\\_ponderaci\\_\\_n.pdf](http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Alexy_y_la_aritmetica_de_la_ponderaci__n.pdf) (04/01/2013).

fijen las toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información, es decir, este derecho humano no es absoluto, sino que su definición y alcance se encuentran en la ley reglamentaria del precepto constitucional invocado; el hecho de que las normas secundarias clasifiquen cierta información como reservada e impongan restricción temporal a su acceso, no lo viola, pues con ello el legislador pretendió proteger el interés público que se denota en la actuación ordinaria de las autoridades, al ejercer las atribuciones que les fueron encomendadas<sup>2</sup>.

Respecto del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

El criterio enunciado se encuentra en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo texto es: ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan,***

<sup>2</sup> [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Esto significa que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o limitados.

de Acuerdos.  
ación Pública  
n de Datos Personal  
de Oaxaca

No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, como sujeto informativo que genera información, ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propia a la relatividad de los derechos, y por tanto, las excepciones llevan la finalidad de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro derechos.

En respuesta a la solicitud de información el Sujeto obligado informó "...La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca, en materia jurisdiccional únicamente autoriza a este Poder Judicial difundir en versión pública las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las cuales puede consultar directamente en la página web [www.tribunaloax.gob.mx](http://www.tribunaloax.gob.mx), en el enlace "Transparencia" en el vínculo "Consejo de la Judicatura" en el Artículo 11, se anexa **guía en imágenes de la forma de consulta.**"

Por otra parte al rendir su informe de ley expresó que las videograbaciones solicitadas por el C. [REDACTED] no es información pública, y dados los motivos de inconformidad del peticionario en el sentido de que no se establece de manera precisa si la información negada es reservada o confidencial, es de explorado derecho que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca, en sus dispositivos 23 y 24 la

información es confidencial, dada las características del documento que solicita el peticionario, por lo que la Comisión no omitió precisar el carácter de la información como lo refiere el ahora inconforme, máxime que en el oficio de respuesta en la segunda viñeta se le expresó que atiende a la **protección de datos personales**, aunado a que se trata de una persona que por sus argumentos que expresa conoce de la materia en derecho y debe saber que de acuerdo a la clasificación de la ley los datos pueden ser públicos, personales, confidenciales y/o sensibles, no habiendo otro tipo de datos que la ley exprese. Por lo que la Comisión estima que los videos de la audiencia de debate correspondiente a la causa penal número 06/2012, es **información confidencial**, por lo que no se transgredió como lo manifiesta el solicitante, su derecho de acceso a la información "**pública**", ya que este sujeto obligado no encontró dentro del capítulo III denominado **Información Pública de Oficio de la Ley** en la materia, algún precepto, fracción o párrafo en la que se obligue difundir los videos de las audiencias de debate; no obstante se precisa la confidencialidad de la información solicitada bajo los siguientes argumentos:

Tal como lo expresa el solicitante C. [REDACTED] en los motivos de inconformidad, el artículo 319 del Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca, dispone que el debate será público con sus excepciones de ley; sin embargo, de una interpretación al referido precepto es evidente, que el legislador se refiere que el debate es público al momento de llevarse la audiencia, es decir, en tiempo presente, ya que ahora que lo solicita el peticionario únicamente quedó registrada en una videograbación, por lo que ahora debe acreditar interés legítimo para solicitar una copia, así como lo ordena el artículo 44 del Código Procesal Penal que nos ocupa.

Ahora bien la información generada por el sujeto obligado en el ejercicio de su función jurisdiccional (resolver un conflicto presentado ante su potestad), reviste la característica de tratarse de información pública por lo que es de acceso público; sin embargo, dicho acceso no puede ser irrestricto, dado que la propia ley de la materia establece en el numeral 18, que la información establecida en el numeral 17 sólo podrá ser reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos y verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido.

En ese sentido, los artículos 17, 19, 23 y 24 de la Ley de Transparencia, establecen:

*"Artículo 17.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:*

- I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal;
- II. Afecte la conducción de las negociaciones que el Estado realice con otras Entidades Federativas o la Federación, que sean de evidente beneficio social para el Estado;
- III. La información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado a los sujetos obligados;
- IV. Dañe la estabilidad financiera, económica o monetaria del Estado;
- V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona;
- VI. Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; y
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

**ARTÍCULO 19.** También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial o reservada;
- II. Las actuaciones relativas a la investigación de hechos delictuosos y las actuaciones del proceso penal en los casos y por los motivos previstos por la ley;
- III. Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; y
- IV. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

**ARTÍCULO 20.** La información clasificada como reservada según los artículos 17 y 19, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años.

Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

La Comisión establecerá por acuerdo del pleno, los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada, atendiendo siempre el principio de máxima publicidad.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión la ampliación del periodo de reserva por cinco años más, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

**ARTÍCULO 23.** Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

to de Acceso  
ormación Pública  
cción de Datos Personales  
ado de Oaxaca

ral de Acuerdos

**ARTÍCULO 24.** Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en una ley;  
No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público;
- III. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional, fiduciario o fiscal, en los términos de las leyes respectivas;
- IV. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- V. Las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados a presentarlas, salvo cuando éstos autoricen su difusión.

Ahora bien la clasificación de la información en sus modalidades de reservada o confidencial, consistente en límites o excepciones al derecho humano de acceso a la información, no se puede aplicar de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que dicha limitante encuentre justificación racional, en función del bien jurídico que tienda a protegerse, en detrimento del derecho de los gobernados a acceder a la información pública, esto es, en un examen de equilibrio y proporcionalidad, debe existir congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y el principio constitucional que motive la restricción legislativa correspondiente, además, ésta debe ser adecuada para alcanzar el fin perseguido y ser necesaria para ese objetivo, de manera que las ventajas que se obtengan con la restricción legislativa a la garantía de acceso a la información compensen el sacrificio que ésta implique para sus titulares y para la sociedad en general.<sup>3</sup>

La propia ley de la materia establece en el numeral 18, que la información establecida en el numeral 17 sólo podrá ser reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos y verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido.

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2002942, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 3, Materia(s): (Constitucional), Tesis: I.4o.A.42 A (10a.), Pág.: 1897, ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Por su parte los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA establecen en su numeral VIGÉSIMO PRIMERO que "Cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 19 de la Ley, los sujetos obligados deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter".

Respecto de los documentos y expedientes clasificados como confidenciales en su numeral VIGÉSIMO QUINTO, establece que no podrán difundirse si no media en cada caso el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento Interior del Instituto y estos Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con lo que señale la Ley y los Reglamentos respectivos.

Acceso a la Información Pública  
Ley de Datos Personales

El Sujeto Obligado no cumple con el deber contenido en el precepto transcrito, prácticamente al faltarle argumentación en lo que respecta si contaba con el consentimiento de las partes para autorizar la publicación de sus datos personales, y encontrarse en condiciones de proporcionar o no la información solicitada, y limitándose únicamente a señalar que la información solicitada no es información pública.

No se debe perder de vista que el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley, ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXXVIII/20106, de la que se desprende que tratándose de limitaciones al derecho de acceso a la información, es decir, las excepciones a la publicación de la información deben cumplir lo siguiente:

1. Que se establezcan en una ley formal y material (**principio de reserva de ley**) dictada en razón del *interés general o público*<sup>4</sup>, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisito formal)<sup>5</sup>; y

<sup>4</sup> Se asimila el interés general al interés público, en razón de que es la generalidad de la sociedad la que se encuentra interesada en la vigencia de sus derechos para lo cual el interés de ésta se torna en público al establecerse en un ordenamiento normativo por parte del Estado.

2. Que cumplan con los requisitos de un **test de proporcionalidad**, esto es, que sean necesarias, que persigan un interés o finalidad legítima, que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales). A este respecto son aplicables las jurisprudencias 1a./J.55/200610 y 1a./J. 2/201211.

Otro elemento a considerar, lo es, el principio *pro persona*, el cual no sólo opera como criterio de interpretación para alcanzar la mayor protección de los derechos humanos que se aduzcan violados, sino también lo hace en los casos de restricciones a éstos, buscando la interpretación más acotada cuando se trata de analizar dichas restricciones. El mencionado principio tiene dos facetas, una positiva consistente en alcanzar la mayor protección y una negativa tendente a delimitar la restricción al derecho humano en la mayor medida posible, siempre y cuando se cumplan con los principios de legalidad y proporcionalidad.

La razón es clara, el principio de publicidad aplicado a la audiencia en el proceso penal, lleva como intención el que éste no se escape al escrutinio público, escrutinio que se convierte prácticamente en una medida de control de la sociedad sobre el quehacer del juzgador en materia penal, para garantizar incluso al acusado, la legalidad del proceso, "... la publicidad en sí misma, es una garantía que contribuye a reducir la posibilidad de que se cometan irregularidades durante la tramitación de las causas"<sup>6</sup>.

Instit  
a la l  
y Pr  
del l

Secretaría

El Principio de publicidad constitucional que la legislación secundaria en nuestro estado ha desarrollado en el citado Código Procesal Penal, en los que se dispone que las audiencias serán públicas con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino, también, cualquier persona que lo desee<sup>7</sup>, y solo por excepción, se podrá restringir el acceso del público en general a las audiencias, con el único propósito de salvaguardar la seguridad pública, la protección de las víctimas, los testigos y los menores, o cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, circunstancias que no fueron acreditadas por el Sujeto Obligado, para poder, como salvedad considerar las audiencias solicitadas como información confidencial; además es de considerarse

<sup>5</sup> Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A No. 6, párrs. 26-29 y sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros v. Chile*, de 19 de septiembre de 2006, párr. 89.

<sup>6</sup> La publicidad contribuye a la satisfacción de este interés, pues el juicio propiamente dicho se realiza a la vista de todos, y no al amparo de la oscuridad que puede encubrir la arbitrariedad. En este sentido, la publicidad se traduce en la mayor garantía de que la decisión judicial se adopta atendiendo, única y exclusivamente, a criterios jurídicos desechando cualquier influencia espuria. Desde el punto de vista de los ciudadanos en general la publicidad de la justicia constituye una garantía esencial del funcionamiento del Poder Judicial en una sociedad democrática, no sólo porque fortalece la confianza pública en la justicia, sino también porque fomenta la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia. La exigencia de publicidad, por tanto, viene impuesta como garantía de control sobre el funcionamiento de la justicia, la llamada responsabilidad social del juez, que se manifiesta en la más amplia sujeción de las decisiones judiciales a la crítica de la opinión pública. Pose Roselló, Y.: *Principio de Publicidad en el proceso penal*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, julio 2011, www.eumed.net/rev/cccss/13/

que "... el Principio de la Oralidad, generalmente asociado a sistemas procesales de corte acusatorio, representa transparencia y credibilidad en los sistemas de procuración e impartición de justicia que lo han adoptado, además de que posibilita el acercamiento del proceso y su desarrollo tanto al justiciable como a la sociedad en general, ocasionando con esto un efecto legitimador y generador de credibilidad en la conciencia del conglomerado social." (...) "En estos términos, la oralidad supone un cambio ideológico, institucional y socio cultural profundo, el cual, debe traer aparejada la adopción de nuevas acciones y estrategias tendentes a lograr una exitosa implementación, tales como la necesaria capacitación y/o profesionalización a los distintos sectores que intervendrán en el mismo (**policial, ministerial, jurisdiccional, medios de comunicación, sociedad, entre otros**); la generación de los espacios físicos adecuados para su desarrollo; la aprobación y/o adecuación del marco jurídico; y, principalmente, la generación de un cambio social profundo que progresivamente tienda a la adopción de un nuevo paradigma de respeto a las instituciones y de cultura de la verdad."

(...)El término "publicidad" acorde con lo establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa "1.- Cualidad o estado de público. 2. f. Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos". La aplicación de dicho precepto en el ámbito jurídico, lógicamente hace referencia a la prohibición de la justicia secreta, esto es, a la existencia de procedimientos ocultos. Es un principio inherente a todo sistema republicano de gobierno que prescribe el conocimiento de los actos de poder, en este caso, desarrollados en sede judicial, lo que implica que cualquier gobernado pueda presenciar el desarrollo de las audiencias, así como el conocer el contenido y fundamentos de la decisión final adoptada. En otras palabras, el Principio de Publicidad consiste en la permisividad que debe darse al público en general, a fin de conocer cómo se desarrollan los actos jurisdiccionales, no sólo por el hecho de que la sociedad en su conjunto eventualmente pueda verse agraviada en sus intereses por la comisión de un delito, sino también, derivado de la legítima aspiración de conocer y presenciar la manera en cómo el poder público representado institucionalmente, actúa en un marco legal legítimamente establecido. De ahí que a través de este importante principio se busca garantizar la transparencia en los procesos, al dar acceso a ellos no sólo las partes sino también los medios de comunicación y a la comunidad. Es necesario destacar que en los denominados procesos penales de corte acusatorio, la publicidad va más allá de los actos y sujetos procesales, ya que ésta es plena y consistente en garantizar al público en general la libertad de presenciar el desarrollo del debate y de vigilar que el mismo se desarrolle con eficiencia y honestidad. En este sentido, el diverso Principio de la Oralidad a que hemos hecho referencia, es el complemento más idóneo para cumplir con estos importantes postulados

to de Comi  
ormación Pública  
cción de Datos Personales  
ido de Calaca  
ral de Acuerdos

fundamentales. Esto es, los Principios de la Oralidad y de la Publicidad durante el desarrollo de las actuaciones jurisdiccionales constituyen los pilares, sobre los cuales, descansa el derecho a la transparencia en la actuación de dichos poderes públicos.”<sup>8</sup>

No debe perderse de vista que el derecho humano o fundamental de acceso a la información tiene una naturaleza dual, pues, por una parte, es un derecho individual y, por otra, es un derecho social, tal y como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 54/2008, véase la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”, lo que obliga a analizar los asuntos de esta materia, bajo la óptica no tan solo de quien solicita la información pública, sino también, desde el punto de vista de la sociedad en general, y el beneficio o perjuicio que se le pueda causar a esta; en la especie se advierte con toda claridad que el interés público en riesgo en este caso, no es el poner en peligro el resultado de un juicio, sino el de que la sociedad pierda la oportunidad de participar en las audiencias de los asuntos penales, como escrutinio y control, del quehacer del juzgador, por lo que se considera, que no opera la reserva alegada por el Sujeto Obligado.

Al respecto, resulta relevante transcribir la parte conducente de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 455/2012, entre los criterios sustentados por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO**, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por *mayoría de cuatro votos* de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga SánchezCordero de García Villegas; y, Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo; en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la *competencia*; y por *unanimidad de cinco votos* de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas; y, Presidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al *fondo* del asunto, por su similitud en el caso en estudio:

<sup>8</sup> VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. CONTRADICCIÓN DE TESIS 455/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 27 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz. Tesis de jurisprudencia 43/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de abril de dos mil trece.

"Por ende, lógico y jurídico resulta que la videograbación de las audiencias desahogadas en el marco de un procedimiento penal de corte acusatorio y oral contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material como lo es un disco versátil digital ("DVD" por sus siglas), constituya una importante estrategia instrumental que busca garantizar la legalidad y transparencia en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal. Sobre este punto, es necesario puntualizar que la doctrina procesalista diferencia varios tipos de publicidad procesal, entre las cuales, podemos destacar las siguientes: 1). Publicidad para las partes; y, 2). Publicidad en general. La primera de ellas (también conocida como **publicidad interna o relativa**), hace referencia a que las actuaciones del proceso deben ser plenamente conocidas por los sujetos que intervienen directamente en el desarrollo de éste. Mientras que la segunda de ellas (también conocida como **publicidad externa o absoluta**), resulta cuando el proceso puede ser conocido por toda la sociedad. De lo anterior, se sigue que el Principio de Publicidad procesal detenta una doble arista: A). Por una parte, es un Derecho Fundamental para las partes en litigio, ya que al acudir ante un órgano jurisdiccional a fin de que éste sea el que de manera institucionalizada resuelva el conflicto de intereses acaecido, lógicamente implica que éstas tienen el derecho a que el desempeño de esa actividad jurisdiccional, sea regida entre otros importantes principios —como el de imparcialidad, gratuidad o eficacia— por los principios de publicidad y transparencia. B). Empero, la publicidad también puede ser conceptualizada como un Derecho Fundamental consagrado en favor de la comunidad —se reitera, con sus respectivas limitaciones— ya que esa transparencia fortalece la confianza social en los funcionarios pertenecientes a las instituciones de procuración y administración de justicia, aumentando proporcionalmente la responsabilidad en el desempeño de tan delicada función por parte de sus operadores, quienes indefectiblemente se ven "vigilados" por la opinión pública. Así, en aras de consolidar los beneficios jurídicos y sociales que la adopción de los Principios de la Oralidad y de la Publicidad traen aparejados en el marco de un proceso penal de corte acusatorio, podemos encontrar las siguientes estrategias: 1). La asistencia de las propias partes, o bien, de cualquier interesado a las audiencias orales públicas; 2). La difusión de su contenido relevante a través de un intermediario (como podrían ser los medios de comunicación); y, 3). La videograbación de las audiencias y su posterior almacenamiento en un "expediente electrónico"."

uto de Acceso  
nformación Pública  
cción de Datos Personal  
tado de Oaxaca  
eral de Acuerdos

Ahora bien, otro elemento no acreditado por el Sujeto Obligado, es el consistente en que el daño que pueda producirse con la liberación de la información solicitada, sea mayor que el interés público de conocerla, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia visible bajo el rubro: **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN**, que es del tenor siguiente: *En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.*<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Acción de inconstitucionalidad 26/2006. —Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. —7 de junio de 2007. —Unanimidad de nueve votos. —Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—

[ENFÁSIS Y SUBRAYADO AÑADIDOS].

Como se observa, dicho anteriormente, las causales de reserva de la información, tampoco son absolutas, y siempre estarán supeditadas al mayor beneficio para la sociedad, en este caso, el beneficio mayor es el de privilegiar el principio de publicidad de las audiencias en los juicios orales, que incluso es un mandato constitucional, lo que hace inoperante su reserva o imposibilidad de entrega, además de que ningún daño procesal se causa a los intervinientes en la audiencia, al darse a conocer, mucho menos se advierte que se pueda violentar el interés público de prevenir, investigar, perseguir y castigar los delitos cometidos en la sociedad, por parte del Estado mexicano.

Así mismo no se violenta la seguridad jurídica de los particulares que intervinieron en la referida causa penal, atento que la resolución emitida en ese procedimiento se encuentra firme y ha adquirido el carácter de cosa juzgada, esto es, una vez que se ha resuelto en definitiva el juicio se garantizó la seguridad jurídica de las partes, por lo que posteriormente a esto se puede dar acceso a las resoluciones judiciales, como una forma de transparentar la actuación de las autoridades judiciales.

Ahora bien, lo que si se advierte por este Pleno, es otro interés o finalidad que debe tomarse en consideración, en este asunto, el relativo **a la protección de la vida privada y datos personales de los individuos** que han sido objeto de una conducta antijurídica.

Existe una clara relación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, no porque se trate forzosamente de dos realidades contrapuestas, sino porque la regulación de ambas debe ser complementaria. En efecto, la publicidad de la información debe respetar el derecho de privacidad que corresponde a los datos personales de cualquier individuo. Para lograr la correcta armonía entre uno y otro derecho, debe especificarse lo más posible sus alcances.

Por otro lado, la definición que la Ley aporta para el concepto de información confidencial establece que es aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales, por su parte el artículo 24 determina en sus fracciones I y II como información confidencial para el caso en concreto la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados; y los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no esté

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. —México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 991, Pleno, tesis P./J. 45/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 1623.

prevista en una ley. En este caso, sólo puede hacerse pública mediante consentimiento expreso del particular.

No pasa inadvertido el hecho de que en las audiencias de los juicios orales se vierten datos, por medio de declaraciones, pruebas, informes, etc., que en la mayoría de los casos contienen información relativa a domicilios, teléfonos, correos electrónicos, estado civil, oficio o profesión, el vínculo de parentesco y de interés con las partes, todos relativos a datos personales, que pueden conjuntamente con el audio y video resguardados en los DVD's, hacer identificable a una o a varias personas que hayan intervenido en las audiencias, con las diferentes calidades que la ley reconoce en dichos juicios; además la tecnología de hoy en día, permite con relativa facilidad manipular dichos dispositivos (DVD's), que podrían permitir a cualquier persona que se allegue dichos videos, el transmitir, difundir o poner a disposición de terceros a través de los diversos medios de comunicación masivos, informaciones, mensajes, gráficos, archivos de sonido y/o imagen, fotografías, grabaciones, y en general cualquier clase de material, datos o contenidos que: - (a) *de cualquier forma contravengan, menosprecien o atenten contra los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas constitucionalmente o en los tratados internacionales;* - (b) *induzcan, inciten o promuevan actuaciones delictivas, denigratorias, difamatorias o violentas;* - (c) *induzcan, inciten o promuevan actuaciones, actitudes o ideas discriminatorias por razón de sexo, raza, religión, creencias o edad;* - (d) *incorporen mensajes delictivos, violentos o degradantes;* - (e) *induzcan o inciten a involucrarse en prácticas peligrosas, de riesgo o nocivas para la salud y el equilibrio psíquico;* - (f) *sean falsos, ambiguos, inexactos, exagerados o extemporáneos, de forma que puedan inducir a error sobre su objeto o sobre las intenciones o propósitos del comunicante;* - (g) *sean contrarios al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen de las personas;* - (h) *permita la suplantación de una persona;* - (i) *inciten a la violencia o al racismo, sexismo, homofobia o que puedan interpretarse como un ataque discriminatorio hacia cualquier colectivo o minoría en base a aspectos como la nacionalidad, el sexo, la religión, la edad o cualquier tipo de discapacidad física o mental; e incluso,* - (j) *se introduzca contenido obsceno;* por lo que resultaría un abuso del derecho de acceso a la información, el obtener copia de las videograbaciones de las audiencias, ya que no existe garantía, ni tecnológica ni jurídica que permita asegurar que tales conductas no se actualizarán en algún momento, además de que estas videograbaciones pueden permanecer de manera indefinida, haciendo nugatorio uno de los derechos que hacen posible la salvaguarda de la privacidad y la intimidad, el *derecho al olvido*, por esta razón, si bien es cierto, las audiencias de los juicios orales son públicas, a estas se debe asistir y permanecer en silencio y, salvo los representantes de los medios de comunicación, no podrán introducir instrumentos que permitan registrar

to de Acceso  
ormación Pública  
cción de Datos Personales  
do de

al de Acuerdos

video, sonido o gráficas. Tampoco podrán portar armas u objetos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia, así lo dispone el artículo 321 del Código Adjetivo de la materia; he aquí donde radica el verdadero conflicto de principios, entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales y la intimidad de las personas, colisión que se debe resolver, siempre privilegiando la máxima publicidad por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución, en consecuencia acorde a lo dispuesto el artículo 5 segundo primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que impone a los sujetos obligados el deber de preparar versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales el Sujeto Obligado debiera proporcionar una **versión estenográfica (publica) de las audiencias de mérito, en la que se eliminen los datos personales de los intervinientes**, sin embargo, derivado del oficio PJE0/CJ/DPI/DE/0002/2016 suscrito por el ciudadano Jaime Martínez Juárez en su carácter de Jefe del Departamento de Estadísticas de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca argumenta no contar con el software necesario para difuminar y censurar las partes del audio y video que permitan la identificación de las partes para resguardar su privacidad y la protección de datos personales.

Institu  
de la In  
y Prot  
del E  
Secretaría

Sin que sea óbice lo anterior, este Pleno encuentra razonable ordenar al Sujeto Obligado que permita el acceso a la información solicitada por el recurrente, bajo la siguiente modalidad:

**A.- En la unidad de acceso a la información pública del Sujeto Obligado, realizar la proyección de la videograbación de la audiencia solicitada, a la que asista el ahora recurrente, y sin que pueda introducir instrumentos que permitan registrar video, sonido o gráficas; dentro del horario de labores de la Unidad, fijando fecha para tal efecto, la que se le deberá notificar a la parte revisionista, con cuando menos tres días hábiles de anticipación, esto dentro de los diez días hábiles que tiene el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente.**

Lo anterior incluso, se ajusta a lo establecido el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el quince de marzo de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca en el que se establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante.

Por último, es importante señalar, con base en lo expuesto y argumentado hasta ahora, que le asiste la razón a la parte recurrente, por lo que sus agravios son fundados.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que dispone la Ley de la materia, por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta complementaria a la solicitud que ha dado origen al presente medio de impugnación a través de su cuenta de correo electrónico autorizada y mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) en la que permita el acceso a la información pública solicitada en los términos arriba citados.-----

#### **Quinto: Medidas para el cumplimiento.**

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 8 fracciones II, XIII y XXIII, 10 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de este Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que en nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

#### **Sexto: Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones

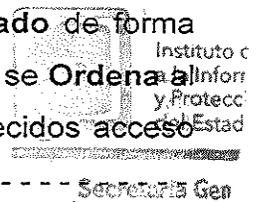
públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** de forma parcial el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia, se **Ordena al Sujeto Obligado de acceso a la información en los términos establecidos acceso** que deberá comprobar ante este Instituto. -----



**Tercero.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente atienda y dé respuesta a las solicitudes de información que le sean realizadas a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones. -----

**Cuarto.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

**Quinto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -

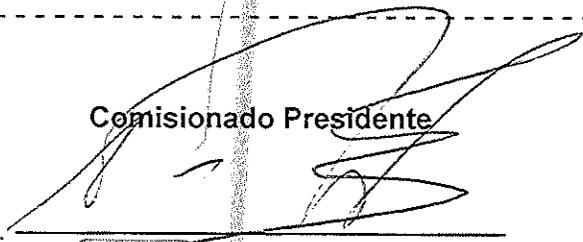
**Sexto.-** Protéjense los datos personales en términos del considerando séptimo de la presente Resolución. -----

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

**Comisionado Presidente**

  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

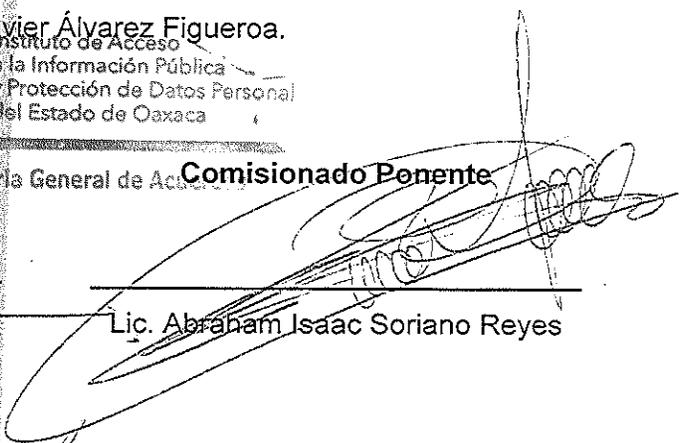
  
Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Comisionado**

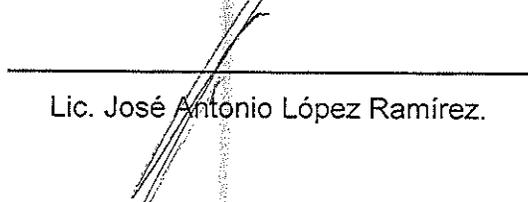
Secretaría General de Acuerdos

**Comisionado Penente**

  
Lic. Juan Gómez Pérez.

  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

  
Lic. José Antonio López Ramírez.

**REVISADO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos